

Bogotá, D. C. 7 de febrero de 2022

Doctor
DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Asunto: Consideraciones recurso extraordinario de casación, postulado contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal que confirmó la sentencia condenatoria emitida por el juzgado de conocimiento promiscuo municipal de Supata, el que le condenara a la pena principal de 32 meses de prisión por la comisión del acto delictivo de lesiones personales culposas.

1. HECHOS

Fueron descritos por el fallador de segunda instancia: “... El 26 de febrero del 2012 alrededor de las 5:30 pm, en el sector conocido como “la roca” carretera que conduce a Supatá a San Francisco, el señor EDILBERTO QUINTERO BELLO agredió con un machete a Milton David Ovalle Bejarano causándole una laceración con avulsión de piel y tejido celular, con exposición tendinosa, en antebrazo izquierdo causado con un elemento cortante, lo que conllevó a una incapacidad médico legal de 12 días y deformidad de carácter permanente ...”¹

2. DEMANDA.

El recurrente presentó un cargo, por la presunta violación directa de la ley sustancial por error de hecho en la valoración probatoria del dictamen pericial medico legal, rendido por el medico Doctor Manuel Antonio Saldaña Vaca, sustentado por el Dr. Giovanni Galindo, considerado como un todo o una unidad, el dictamen o informe y la sustentación por parte del Dr. Giovanni Galindo, por falso juicio de identidad.²

3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también de la demanda de casación, el argumento del disenso he de referir lo siguiente:

¹ Folio 1 de la sentencia de primera instancia.

² Folio 11 de la demanda de casación

3.1. AL CARGO POSTULADO

La defensa del procesado presentó argumento por una presunta violación directa de la ley sustancial por indebida valoración probatoria debido a un presunto falso juicio de identidad.

Antes de iniciar es importante para esta delegada del Ministerio Público recalcar que en decisión del 19 de mayo del 2021 esta Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, frente a la prueba pericial refirió:

“... según el artículo 405 del C.P.P. la prueba pericial es procedente cuando es necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados. Dispone este artículo que, a los peritos, en lo que corresponda, les serán aplicables las reglas del testimonio. A su vez, el artículo 412 del mismo cuerpo normativo señala que las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público para ser interrogados sobre los informes periciales que hubiesen rendido.

Toda declaración de perito, dice el artículo 415 del C.P.P., deberá estar precedida de un informe en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Precisa el último inciso de este que “en ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio”.

De lo expuesto surge, como de antaño ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, que la prueba pericial es un elemento de persuasión compuesto, integrado por el informe escrito base de la opinión pericial -que por sí mismo no constituye evidencia autónoma- y, del testimonio del experto en juicio, quien concurre

para ser interrogado y contrainterrogado sobre su concepto previo.

Aunque por regla general se reclama la presencia del mismo perito que realizó el informe, pues es quien puede explicar los hallazgos, técnicas empleadas y conclusiones a las que arribó y consignó en el escrito, es factible, cuando exista una imposibilidad absoluta de que el referido experto rinda su versión en juicio, y por excepción, que concurra a la vista pública un perito diferente de aquél que elaboró el examen y presentó el informe.

Ante estos supuestos, la parte interesada debe poner en consideración del juez la circunstancia impediende, así como al nuevo perito que dará cuenta del informe que se hubiese rendido o que rendirá en la audiencia de juicio, a fin de que el funcionario judicial, si es del caso, avale la sustitución o disponga otros mecanismos para garantizar la declaración del perito inicial, en el evento que la circunstancia excepcional sea superable, para salvaguardar los principios de contradicción e inmediación de la prueba. (...)

... la prueba pericial debe ser valorada por el juez de manera racional, a partir de los parámetros de la sana crítica, por ende, su aceptación no puede provenir de un proceder irreflexivo o mecánico de la autoridad judicial. En palabras de esta Corporación:

[...] como ocurre con todos los medios probatorios, la pericial debe ser considerada racionalmente por el juez, porque en la apreciación del dictamen resulta imperativo tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad de los peritos, el aseguramiento de calidad aplicado, el sistema de cadena de custodia registrado y los demás elementos que obren en el proceso.

Por ello de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia ha entendido que los argumentos de autoridad científica, técnica, profesional o humanística son de recibo por la innegable realidad de la división del trabajo y las cada vez más urgentes especializaciones en el desenvolvimiento del hombre en la sociedad, el curso de ésta y el tratamiento de los problemas o conflictos, de modo que resulta intolerable una actitud pasiva o de irreflexiva aceptación del juez frente al dictamen, pues fácilmente pueden potenciarse y extenderse los errores que como humano puede cometer el perito .

Implica lo expuesto que las explicaciones ofrecidas por el experto en el juicio revisten especial importancia, dado que es por medio de ellas que el funcionario judicial podrá valorar de manera adecuada el dictamen presentado, siempre bajo la premisa de que las conclusiones del perito no constituyen, en sí mismas, verdades absolutas, pues aun cuando la persona que las rinde es versada en los temas sobre los cuales se pretende profundizar, por la falibilidad humana no está exento de incurrir en yerros sobre el procedimiento técnico científico empleado, la coherencia lógica o precisión en sus respuestas y, en general, sobre cualquiera de los presupuestos que componen el dictamen. ...” (negritas fuera de texto)

El informe medico legista practicado a la victima el 14 de diciembre de 2016 practicada por el Doctor Manuel Antonio Saldaña adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó:

“... LACERACIÓN Y AVULSIÓN DE PIEL Y TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO EN CARA PALMAR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, DE 5X5, CON EXPOSICIÓN TENDINOSA, SIN EVIDENCIA DE LESION DE LOS MISMOS, NI MUSCULAR, NI VASCULAR; BORDE IRREGULAR,

SANGRADO ESCASO, SIN ALTERACIÓN EN MOVILIDAD DE DEDOS O MUÑECA ... incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”

Tal como fue corroborado por el fallador de segundo grado y referido por el defensor, quien introdujo el informe medico legista no fue quien lo realizó, sino un forense diferente, de quien se acreditó con suficiencia su experticia. Por otra parte, del testimonio evacuado por el profesional forense, es factible percibir que para el caso que ocupa nuestra atención, por petición se realiza valoración definitiva, dictamen que tal como lo infiere el legista, no es imperioso que el examen se efectuó en presencia de la victima para emitir una decisión.

La conclusión arribada por el profesional medico se encuentra sustentada en los conocimientos del medico y su experiencia profesional, adquirida como medico general y como medico forense, aunado a ello se contaba con la historia clínica, lo que le permite dar la conclusión definitiva de las lesiones.

Respecto al cargo formulado, el fallador de segundo grado acertadamente trajo en los argumentos de la resolución de la alzada, el perito forense al momento de entregar su declaración puntualmente manifestó:

“... la secuela permanente por el paso de 4 años no desaparece, pues por la longitud de 5x5 centímetros y la profundidad al punto de ver la parte tendinosa, pues es una lesión grave estéticamente y hay un_(sic) alta probabilidad de que la lesión sea estética y de carácter permanente y la lesión que tuvo la víctima puede llegar a tener múltiples complicaciones que llevarían incluso a la pérdida funcional, es una probabilidad muy alta de que la tenga. ...”

Concluye esta delegada que el reparo entregado nuevamente por la defensa del procesado, no tiene vocación de prosperidad, ello por cuanto ,el perito y sus dichos son contundentes en referir que la lesión acaecida por la victima es de carácter permanente, en ningún aparte de su declaración adujo que la herida tarda en cicatrizar un termino de 4 años aproximadamente, que tenia que esperarse dicho lapso para determinar si la secuela es permanente o no, por el contrario la evidencia conduce a establecer que ni en el lapso de 4 años desaparecerá debido a la longitud de la misma.

Que de los elementos materiales probatorios y específicamente el atacado -prueba pericial- en esta instancia por la defensa, no conduzca a soportar la teoría planteada, ausencia de secuela de carácter permanente, con el fin de redosificar la sanción punitiva, tal como se logra verificar por esta delegación del Ministerio Público. En efecto, y contrario a lo referido en los argumentos de disenso esbozados por la defensa la evidencia conduce a soportar la conducta delictiva de lesiones personales dolosas descritas en los artículos 111 y 113 párrafo 2° de la ley 599 de 2000.

Ciertamente el lesionado no concurrió a un segundo examen físico para el cual fue convocado con el fin de hacer seguimiento y un nuevo diagnóstico de la lesión sufrida. Sin embargo, no fue óbice para que el médico forense encargado del tema emitiera un informe base pericial en el cual con fundamento en los exámenes anteriores, la historia clínica y la valoración hecha sobre la lesión al joven Milton David Ovalle Bejarano, le permitieran al medico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses en el informe UBZP-DSC-02154, elaborado el 14 de diciembre de 2016 -f.50 CD-, con fundamento la historia clínica y reconocimiento médico legal del 26 de febrero de 2012, llegó a la conclusión, que las lesiones sufridas le ameritaban una *“incapacidad médico legal de 12 días y deformidad en el cuerpo de carácter permanente”*³.

³ Folio 5 de la sentencia del Tribunal.

La conclusión anterior es puesta en duda por el casacionista, con el argumento que no existe certeza de la misma, por cuanto, el lesionado no concurrió para ser valorado físicamente por el especialista y como tal no se puede condenar si existe duda.

Para esta delegada, la tesis de la defensa no esta llamada a prosperar justamente porque el fundamento con el cual se arribo por parte del especialista que dictamino la incapacidad y la deformidad en el cuerpo como de carácter permanente se fundamento en exámenes e historia clínica recepcionados directamente al lesionado y que fueron descritas en los documentos antes señalados. Justamente, para que sirvieran de prueba y registro histórico del hallazgo encontrado en el cuerpo del paciente y con ello, no solo continuar un posible tratamiento o diagnostico médico, sino también, para fundamentar la base de una incapacidad médico legal, como en efecto ocurrió en el presente caso. Aún, sin la presencia física del examinado. Sin duda alguna, la historia clínica de una persona es el documento por esencia que permite recordar el tratamiento dado a un paciente y con el cual se fundamenta el procedimiento posterior a seguir. En consecuencia, la conclusión a la que llego el médico legista frente a la incapacidad ocasionada por las lesiones se soporto en un documento válido y sobre esa premisa la misma no genera duda para esta representante del Ministerio Público.

Ahora bien, posiblemente la sustentación del dictamen por parte del perito homologado que concurrió a la audiencia, no fue en el entendido del recurrente lo suficientemente clara, y por ello, en su criterio se requería para dar certeza la presencia física del lesionado a un segundo reconocimiento. Lo cual, como se indicó anteriormente, si bien podía ser pertinente, su ausencia no impedía acudir a otros métodos igualmente

idóneos como en efecto ocurrió. Por lo tanto, la censura no esta llamada a prosperar.⁴

Por otra parte, se destaca que la valoración probatoria efectuada por el fallador de segundo grado se ajusta a las exigencias de la norma procesal, en sentido que fue realizada en conjunto permitiéndole encontrar las inconsistencias en los dichos.

En atención a lo anteriormente relacionado, se solicita respetuosamente, a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dejar incólume el fallo del 18 de marzo de 2021 a través del cual se confirma la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito

⁴ CSJ Radicado 40239 MP. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, 11 de diciembre de 2013. *Por lo demás, esta facultad excepcional otorgada a las partes no afecta profundamente los principios de inmediación, contradicción y oralidad, tan caros a la sistemática acusatoria, dado que el experto acude a la audiencia pública, ante el juez, a exponer su particular visión, acorde con sus conocimientos, de lo que el examen del anterior experto arroja, pudiendo interrogársele y conainterrogársele al respecto.*

Lo fundamental, advierte la Sala, es que el informe o informes contengan elementos suficientes - particularmente, en el campo descriptivo, acerca de lo observado por quien examinó el objeto o fenómeno a evaluar-, que permitan al experto citado a la audiencia contar con bases sólidas a fin de explicar adecuadamente qué fue lo verificado, cuáles los métodos y técnicas utilizadas, los resultados arrojados por la experticia y las conclusiones que de ello se pueden extraer.

Desde luego, entre más limitados sean los elementos puestos en el informe a disposición del perito, mayores serán las dificultades que su labor entraña y, consecuentemente, mucho menor el alcance probatorio de sus conclusiones.

De la misma manera, si se trata de expertos vinculados a la misma entidad y de dictámenes que obedecen a procedimientos estandarizados -dígase, para citar apenas un ejemplo, las pruebas realizadas para la detección de alcaloides y su naturaleza específica-, será mucho más elemental la tarea y mayor el grado de aceptación de lo dicho por el nuevo perito.

En contrario, si los métodos de examen y verificación no se hallan estandarizados, no se describen, o se desconoce cuál fue en concreto, de los varios posibles, el utilizado, la prueba se torna endeble y ello debe reflejarse en la valoración que haga el juez.

Al tanto de ello, entonces, el funcionario judicial encargado de verificar su justeza y alcances, debe necesariamente, dentro de los postulados de la sana crítica que signan su labor de evaluación probatoria, tomar en consideración tales factores y así explicarlo en el fallo, en complemento de los criterios de ponderación establecidos en el artículo 420 de la Ley 906 de 2004, (...).



Casación 59.601
EDILBERTO QUINTERO BELLO

Judicial de Cundinamarca – Sala Penal como responsable por el delito de lesiones personales dolosas.

Atentamente,

PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal